



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Juan Camilo Suaza García
ACCIONADO	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC y El establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Medellín, Bellavista (EPMSC)
VINCULADO	Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, Antioquia, Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y la Estación de Policía de Manrique, Medellín
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00210 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 77 del 2022
DERECHOS INVOCADOS	Salud y Debido Proceso
DECISIÓN	Concede tutela parcialmente

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante por medio de apoderado que, el 07 de febrero de 2022 fue privado de la libertad por el delito de Homicidio agravado, condenado el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Trece Penal del circuito con Función de Conocimiento de Medellín, Antioquia, a la pena de 18 años y 6 meses de prisión intramuros sin otorgarse ninguna clase de subrogado penal. En la audiencia del Art. 447 del Código De Procedimiento Penal se puso en conocimiento del despacho los problemas de salud mental que padece, solicitando el traslado al Patio 12 de discapacitados del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario De Medellín, “Bellavista”, para brindarle protección a su salud, integridad física y mental, atendiendo a su mala condición de salud.

A la fecha han transcurrido más de 53 días sin que haya sido trasladado al lugar de reclusión, debiendo permanecer en la estación de Policía de Manrique donde no se le permite ingresar la medicina psiquiátrica ordenada por el médico tratante, debido a que es una medicina que también consumen los otros detenidos como sustancia de estupefacientes, situación que desmejora su estado de salud presentando ataques de pánico, depresión, e intento de suicidio. Por lo que considera vulnerado su derecho a la salud y debido proceso.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados y se le ordene a las accionadas que, de manera inmediata, cumplan con el traslado inmediato a un lugar de reclusión especial para esta clase de personas enfermas.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

A través de auto del 24 de mayo de 2022, se admitió la acción de tutela, concediéndole a las entidades accionadas y vinculadas el término de dos (2) días para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela.

Dentro del término conferido para hacerlo, el juzgado TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO rindió informe confirmando que emitió sentencia condenatoria en contra del accionante el 29 de marzo del presente año por el punible de Homicidio Agravado, expidiendo las boleta de legalización de la privación de la libertad respectiva, la cual se dirigió al Director del INPEC y fue remitida en esa misma fecha a la ESTACIÓN DE POLICÍA MANRIQUE habida cuenta que dicho condenado se encontraba detenido en dicho lugar; ello con el fin de que se efectuaran los trámites respectivos en aras de obtener el cupo y materializar la privación de la libertad de dicha persona en centro carcelario a cargo del INPEC.

En cuanto a la solicitud de reclusión en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario De Medellín, "Bellavista" Piso 12 de discapacitados, en virtud de su actual condición de salud, indicó que dicha solicitud la debe efectuar directamente al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín el cual vigila la condena, pues en la actualidad, al encontrarse ejecutoriada la sentencia, esa solicitud escapa a la órbita de competencia de este despacho y por ello, considera que es pertinente VINCULAR a ese operador judicial.

Teniendo en cuenta lo manifestado con anterioridad, mediante auto del 25 de mayo de 2022, se vinculó al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, concediéndole el término de un (1) día para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela.

Estado dentro del término conferido para hacerlo, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD avocó conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta mediante auto de sustanciación No. 1102 del 19 de abril de 2022, del que se remitió copia a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bello "Bellavista" y a la Estación de policía Manrique, allí se les indica: EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA DETENIDO EN LA ESTACION POLICIA MANRIQUE, por tanto, se les envía copia de

este auto a fin de que realicen las gestiones necesarias para la reseña e ingreso del sentenciado al EPC-BELLAVISTA y, EL EPC DEBERÁ REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS TENDIENTES A LA UBICACIÓN DEL CONDENADO EN UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ADSCRITO AL INPEC.

Con ocasión de la presentación de la acción constitucional mediante oficio No. 1893 de la fecha se procedió a solicitar al INPEC con carácter urgente se realice el procedimiento para la asignación de cupo en un EPC adscrito al INPEC

Por otro lado, estando dentro del término conferido para hacerlo el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC rindió informe indicando que, con ocasión del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, se ha expedido el DECRETO 804 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 "Por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", por lo tanto, los inmuebles destinados a centros transitorios de detención que se adecúen, amplíen o modifiquen, en virtud del mencionado Decreto Legislativo, deben cumplir con las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana para las personas privadas de la libertad.

En lo que respecta a la materialización del derecho fundamental a la salud para ésta población en forma acertada el Gobierno Nacional promulgó el DECRETO 858 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 "Por el cual se adiciona el artículo 2.1.5.6 al Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria".

Por su parte, dentro de los términos conferidos para hacerlo el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BELLO, rindió informe negándose a las pretensiones del accionante en cuanto la entidad encargada de la ejecución de pena privativa de la libertad que se impone a una persona mediante sentencia condenatoria es la Dirección General del INPEC, por lo tanto, la entidad desconoce la situación del actor. Aclara que el área a la cual hace alusión el accionante en donde pretende ser albergado, esto es, patio 12, es un pabellón diseñado para personas discapacitadas o con movilidad reducida, lugar que no es el indicado para el accionante en cuanto advierte padecimientos psiquiátricos, sin que dicho ERON cuente con un área específica para albergar personas privadas de la libertad con patologías similares a las que aduce el accionante.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que, no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si como lo asegura el accionante se han vulnerado sus derechos fundamentales ante la omisión de las accionadas de conceder la prisión intramural trasladándolo al establecimiento carcelario y penitenciario Bellavista patio 12. Debiéndose concluir que se evidencia vulneración a los derechos fundamentales invocados, por lo que procede parcialmente la tutela pretendida; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)”

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Ahora, para definir el asunto puesto a consideración del despacho debe partirse que las personas privadas de la libertad son titulares de la totalidad de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, ya que su fundamento y fin se encuentra en el respeto a la dignidad humana, mandato absoluto de la carta.

No obstante, en los casos en que una persona es condenada a una pena privativa de la libertad o se le impone medida de aseguramiento de detención preventiva, sufre una restricción sobre algunos de sus derechos fundamentales, así por ejemplo el derecho a la libertad personal, la libertad de locomoción y otros derechos enfrentan limitaciones derivadas de la naturaleza de la pena privativa de la libertad, como sucede con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de reunión y la especial protección a la familia. Finalmente, existen derechos que no pueden ser limitados o restringidos en el marco de la pena privativa de la libertad siendo, como ha expresado la Honorable Corte Constitucional en diferente oportunidad, derechos como la vida, la integridad personal, dignidad humana, la salud, el derecho de petición y el debido proceso, los cuales no se encuentran sujetos a ningún límite o restricción.

Así, la H. Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones, entre otras en Sentencia T-288 de agosto de 2020, que “en la medida en que los internos siguen siendo titulares de algunos derechos cuya garantía o satisfacción no pueden ser procurados por sí mismos, en virtud de la especial sujeción en la que se encuentran sometidos, como ocurre con el derecho al mínimo vital o a la subsistencia en condiciones dignas, a fin de satisfacer las necesidades básicas de existencia de los internos, la Corte Constitucional ha señalado que surge en cabeza del Estado el deber de satisfacerlas”, por lo anterior, se debe reconocer a toda persona privada de la libertad la condición de ser humano y por tal motivo, se le debe garantizar su dignidad, aunque no esté disfrutando plenamente de sus derechos, “Específicamente, se debe prestar especial atención a respetar, proteger y garantizar los derechos de toda persona (i) a contar con un espacio vital mínimo y digno, que permita el descanso; (ii) a contar con elementos básicos como ropa, cobija y colchoneta; (iii) a no ser expuesta a temperaturas extremas; (iv) a utensilios básicos de aseo e higiene personal, y un ambiente salubre; (v) al agua potable y a una alimentación adecuada y suficiente, así como a los utensilios básicos para poder comer; (vi) a la seguridad e integridad personal; (viii) al respeto a la intimidad, en especial a la vista íntima; (ix) a la unidad familiar; y (x) al acceso a los servicios que se requieran”¹.

En virtud de lo anterior, la alta Corporación ha expresado, entre otras en las sentencias T-881 de 2002 y T-571 de 2002, que la persona privada de la libertad se encuentra, por una parte, en un estado de vulnerabilidad, derivado de las limitaciones impuestas a algunos de sus derechos fundamentales, y por otra, en una situación de especial sujeción frente al Estado, y que esa doble condición del interno crea, a su turno, obligaciones positivas en cabeza de la Administración, que se concretan en el respeto y promoción de los derechos fundamentales que no son susceptibles de suspensión, y en la obligación de adoptar medidas para lograr la máxima efectividad de aquellos derechos que sufren restricciones en razón a la naturaleza de la pena.

¹ Sentencia T-288 de agosto de 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos

Adicionalmente, ha establecido el máximo órgano constitucional, particularmente frente a las medidas privativas de la libertad antes de la condena, que teniéndose en cuenta que el interno tiene a su favor la presunción de inocencia y que esa medida se adopta como precaución y no como sanción, debe darse por el menor tiempo posible y en condiciones que no proporcionen sufrimiento o aflicción desproporcionada para el asegurado; y en cuanto a la privación de la libertad del condenado, igualmente se ha señalado que debe responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, por lo que no constituye una retaliación del estado por la conducta del condenado, sino que el marginamiento temporal al que es sometido debe atender a la finalidad resocializadora que permite su posterior reincorporación en la sociedad. Ello se ha explicado, entre otras en la sentencia T-151 de 2016.²

Pese a las obligaciones a cargo del estado en relación con la sujeción de las personas privadas de la libertad, se ha encontrado que ha sido persistente la limitación de sus derechos inalienables con ocasión de factores como el hacinamiento en los centros de reclusión del país y esto ha llevado a que la H. Corte Constitucional aborde el tema apelando a la figura del Estado de Cosas Inconstitucional, que se presenta cuando se afectan derechos fundamentales de una generalidad de personas, por causas de naturaleza estructural y no son de responsabilidad de la persona accionada.

Así las cosas, a través de la Sentencia T-153 de 1998 se declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario de Colombia, habiéndose declarado la existencia de uno nuevo, como se señaló por la corporación en sentencias T 388 de 2013 y T-762 de 2015, donde reiteró que las condiciones de hacinamiento y deterioro de la estructura penitenciaria y carcelaria, incrementan la posibilidad de que se den tratos crueles, inhumanos e indignos, pero precisó la expedición de órdenes de carácter general destinadas a conjurar las situaciones que le dieron pie, ello no obsta para que la autoridad

² "Las medidas privativas de la libertad antes de la condena (captura y medidas de aseguramiento) buscan asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la seguridad de la víctima y la sociedad, al igual que evitar que el imputado pueda obstruir el debido ejercicio de la justicia. En este orden, quien ve restringida su libertad sin que pese sobre él una condena y por tanto se le presuma inocente, debe estar en condiciones que no resulten mayormente aflictivas para sus derechos fundamentales, y no constituyan tratos o medidas que le generen sufrimiento, y por el menor tiempo posible; ello por cuanto en este caso la medida se adopta como precaución y no como sanción.

Por su parte, las penas privativas de la libertad deben responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y están encaminadas a la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y la protección al condenado. La restricción de la libertad no es entonces un ejercicio de retaliación por el daño generado con la conducta punible, ni sirve para la exclusión social de quien no se comportó conforme a las reglas democráticamente señaladas para la preservación de bienes jurídicamente protegidos, aunque naturalmente lleva implícito su marginamiento temporal. La privación de la libertad de los condenados debe atender a una finalidad resocializadora y preventiva adicional, y por tanto habrá de realizarse pensando en proyectar los resultados de ese aislamiento temporal, en beneficio de la posterior reincorporación social del condenado."

judicial adopte las órdenes concretas a que haya lugar con el fin de detener o precaver la vulneración o amenaza de derechos fundamentales de manera particular (ver sentencia T-197 de 2017).

Ahora, en cuanto a la detención de personas que deben permanecer privadas de la libertad en virtud de una medida de aseguramiento o condena, la legislación posibilita su albergue de manera transitoria en unidades de reacción inmediata o unidades similares, sin que su estadía en estos centros pueda superar las 36 horas. Es así que el artículo 21 de Ley 1709 de 2014 adiciona un artículo a la Ley 65 de 1993, este es el 28^a señala:

“La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño...”

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional en su sentencia T-151 de 2016 ha indicado que la detención de una persona en una unidad de reacción inmediata o unidades similares no podrá superar las 36 horas, y se debe garantizar unos requisitos mínimos que protejan su dignidad atendiendo a que se trata de lugares de paso, destinados a la reclusión por periodos cortos de tiempo. Un aparte de la providencia es del siguiente tenor:

“La detención de una persona en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar, nunca puede superar las treinta y seis (36) horas, y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993 debe cumplir con unas condiciones mínimas, fijadas teniendo en cuenta que se trata de lugares destinados a la reclusión de los internos por un periodo muy corto: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baterías sanitarias suficientes; pero además las instalaciones deben ofrecer condiciones que garanticen un trato digno y humanitario a los detenidos que se encuentren transitoriamente allí, tales como alimentación oportuna y adecuada en cantidad y calidad, higiene, entornos de salubridad y seguridad, y atención médica oportuna, integral y por personal médico idóneo, ya sea a través del régimen subsidiado o contributivo. Aunque no son establecimientos de detención preventiva o penitenciarios, en virtud de la relación de sujeción especial de los internos y la posición de garante que asumen las autoridades, existe la obligación estatal de proporcionar los servicios de atención integral en salud que requieran las personas durante el breve periodo que permanezcan allí. Brindar la alimentación adecuada en estos lugares corresponde a la USPEC.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección de los derechos fundamentales de la parte actora a la Salud y debido proceso, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas al encontrarse recluso hace más de 53 días en una Estación de Policía donde no cuenta con las condiciones de vida dignas por el alto grado de hacinamiento y la

imposibilidad de que le sean siniestrados los medicamentos ordenados por el médico tratante para el control de las patologías que le aquejan.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante, el JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO rindió informe confirmando que emitió sentencia condenatoria en contra del accionante el 29 de marzo del presente año por el punible de Homicidio Agravado, expidió las boleta de legalización de la privación de la libertad respectiva, la cual se dirigió al Director del INPEC con el fin de que se efectuaran los trámites respectivos en aras de obtener el cupo y materializar la privación de la libertad de dicha persona en centro carcelario a cargo del INPEC. En cuanto a la solicitud de ser recluso en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario De Medellín, “Bellavista” Piso 12 de discapacitados, por su actual condición de salud, indicó que dicha solicitud la debe efectuar directamente al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín el cual vigila la condena.

Por su parte, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD rindió informe indicando que, avocó conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta mediante auto de sustanciación No. 1102 del 19 de abril de 2022, del que se remitió copia a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bello “Bellavista” y a la Estación de policía Manrique, indicando “EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA DETENIDO EN LA ESTACION POLICIA MANRIQUE, por tanto, se les envía copia de este auto a fin de que realicen las gestiones necesarias para la reseña e ingreso del sentenciado al EPC-BELLAVISTA y, EL EPC DEBERÁ REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS TENDIENTES A LAUBICACIÓN DEL CONDENADO EN UN ESTABLECIMIENTO PENTENCIARIO ADSCRITO AL INPEC”. Solicitud que se reitero con ocasión a la presentación de la acción constitucional.

Por otro lado, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC rindió informe indicando que, con ocasión del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, se ha expedido el DECRETO 804 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, por lo tanto, los inmuebles destinados a centros transitorios de detención que se adecúen, amplíen o modifiquen, en virtud del mencionado Decreto Legislativo, deben cumplir con las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana para las personas privadas de la libertad.

Finalmente, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BELLO, rindió informe negándose a las pretensiones del accionante en cuanto la entidad encargada de la ejecución de pena privativa de la libertad que se impone a una persona mediante sentencia condenatoria es la Dirección General del INPEC. Aclara que el área a la cual hace alusión el accionante en donde pretende ser

albergado, esto es, patio 12, es un pabellón diseñado para personas discapacitadas o con movilidad reducida, lugar que no es el indicado para el accionante en cuanto advierte padecimientos psiquiátricos.

Ahora, de la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, se extrae historia clínica del accionante expedida por la Clínica León XIII (ítem 02 del expediente digital. fls. 8 al 21) de donde se desprende tratamiento con especialista en psiquiatría. Del mismo modo, se observa copia de la Sentencia emitida por el JUZGADO TRECE PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO el 29 de marzo de 2022 (ítem 02 del expediente digital. fls. 22 y ss). Igualmente, se desprende solicitud de cupo para sentenciado expedido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (ítem 10 del expediente digital. fl. 1), formato de legalización de privación de la libertad del 29 de marzo de 2022 dirigido al director del INPEC (ítem 06 del expediente digital. fl. 3) donde se indicó “SE CONDENA A LA PENA PRINCIPAL DEDOSCIENTOS VEINTIDÓS (222) MESES DE PRISIÓN. NO SE CONCEDIÓ EL SUSTITUTO PUNITIVO DE LAPRISIÓN DOMICILIARIA, NI LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. POR LO QUE DEBERÁ CUMPLIR LA CONDENA EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO QUE ASIGNE EL INPEC”.

Así las cosas, a de colegirse que pesar de que el juez de conocimiento ordenó la privación de la libertad del accionante en un establecimiento carcelario asignado por el INPEC, ello no se ha cumplido y éste ha debido permanecer por un tiempo que supera con creces las 36 horas previstas por la normatividad, en un centro de reclusión no apto para ello, afectándose con tal situación su derecho fundamental a la salud, ante la dificultad de ingreso del medicamento ordenado por el médico tratante, lo cual impone la intervención del juez constitucional a efectos de brindar su protección.

Lo anterior, a pesar de que las entidades pusieron de presente el estado de emergencia provocado por la pandemia del COVID 19 y la situación penitenciaria y carcelaria, que como se indicó fue originaria de las declaratorias del estado de cosas inconstitucional, situación que es conocida por esta agencia judicial, como se vio con antelación tal declaratoria no es óbice para que el juez constitucional en cada caso particular emita un pronunciamiento concreto dirigido a la protección particular del derecho fundamental; más aún si se tiene en cuenta que tal declaratoria no exime al estado de la obligación que tiene de proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Por el contrario, debe de tomar acciones que se dirijan a superar la crisis que atraviesa el sistema penitenciario y carcelario, garantizando la protección de los derechos fundamentales de esta población, especialmente el de ser tratados dignamente y ser reclusos en condiciones que garanticen el respeto a la dignidad humana y salud, propendiendo por la resocialización de los detenidos en un ambiente adecuado con las condiciones mínimas requeridas, situación que además impide

acceder a las solicitudes formuladas por las entidades, dirigidas a su desvinculación de la acción constitucional.

En consecuencia, como viene de decirse, se TUTELARÁ el derecho fundamental a la salud y debido proceso. Se ORDENARÁ al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, asigne cupo en un establecimiento carcelario adscrito a la entidad al señor JUAN CAMILO SUAIZA GARCÍA, efectuando el traslado correspondiente en un término igual al ya otorgado.

Ahora, debe indicarse que respecto a la pretensión encaminada al traslado del accionante al pabellón diseñado para personas discapacitadas o con movilidad reducida no se encontró vestigio alguno que permita a esta dependencia judicial concluir que el accionante cumple con estas características, tampoco se evidencia manifestación alguna por parte de los juzgados de conocimiento y mucho menos solicitud o puesta en conocimiento de las condiciones de salud del accionante al juzgado de ejecución de penas que según el artículo 38 numeral 6 del Código de Procedimiento Penal, es el encargado de verificar el lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Situación que impide a esta judicatura pronunciarse al respecto.

Finalmente, no se emitirá pronunciamiento alguno en contra del El establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Medellín, Bellavista (EPMSC), Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, Antioquia, Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Estación de Policía de Manrique, Medellín al no evidenciarse vulneración a derecho fundamental.

Se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

F A L L A

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud y debido proceso al señor JUAN CAMILO SUAZA GARCÍA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, asigne cupo en un establecimiento carcelario adscrito a la entidad al señor JUAN CAMILO SUAZA GARCÍA, efectuando el traslado correspondiente en un término igual al ya otorgado.

TERCERO. NO EMITIR pronunciamiento alguno en contra del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Medellín, Bellavista (EPMSC), Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, Antioquia, Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Estación de Policía de Manrique, Medellín al no evidenciarse vulneración a derecho fundamental.

CUARTO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

IRI